

REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO

Ficha conceptual **Nº 11****Norma**

Representación: Arts. 358 a 381 (dentro de las reglas de los actos jurídicos). Incluye disposiciones generales (arts. 358 a 361) y sobre la representación voluntaria (arts. 362 a 381).

Mandato: Arts. 1319 a 1334 (dentro de la regulación para los contratos en particular).

LA REPRESENTACIÓN

Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante excepto los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

Tipos: La representación es:

- a) *voluntaria* cuando resulta de un acto jurídico;
- b) *legal* cuando resulta de una regla de derecho;
- e) *orgánica* cuando surge del estatuto de una persona jurídica. (art. 358)

- **Efectos:** Los actos celebrados por el representante en nombre del representado en los límites de las facultades conferidos por la ley o el apoderamiento, produce, efecto directamente para el representado (art. 359)

- **Extensión:** actos objeto del apoderamiento, facultades otorgadas por la ley y los actos necesarios para su ejecución (art. 360).

- **Limitaciones o la extinción del poder:** oponibles a terceros que las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.

La representación voluntaria

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico. Puede provenir de un contrato de mandato u otro.

- **Forma:** Art. 363: El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar. Ver arts. 1016, 1017, 1552 CCC; en relación a los poderes judiciales, la escritura pública es exigida por el art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

- **Capacidad del representado** para otorgar el acto: debe tenerla al momento del apoderamiento (Art. 364).

- **Capacidad del representante:** es suficiente el discernimiento (Art. 364).

- **Acto consigo mismo** (antes art. 1918 CC): sólo está permitido con autorización o conformidad del representado (art. 368)

- *Ratificación*: suple el defecto de la representación; tiene efecto retroactivo al día del acto pero es inoponible a terceros con derechos adquiridos con anterioridad (art. 369).

La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo actuado por quien invoca la representación (art. 371).

Poder conferido en términos generales y facultades expresas

-Art. 375: Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva.

Poder conferido *en términos generales*: sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución.

Poder con facultades expresas: Art. 375, incisos a) á m).

Poder para el asentimiento conyugal: Art. 457: Debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. *Observación*: La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad extiende esta prohibición a todo poder a favor del cónyuge para asentir, se trate de la vivienda familiar -bien propio o ganancial- o de cualquier otro inmueble ganancial (Orden de Servicio N° 45/2015)

Poder al cónyuge: Es válido, salvo para darse a sí mismo el asentimiento conyugal para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar o los muebles indispensables de ésta o transportarlos fuera de ella. (arts. 459 y 456). Esta regla es común a ambos regímenes patrimoniales matrimoniales. *Observación*: La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad extiende esta prohibición a todo poder a favor del cónyuge para asentir, se trate de la vivienda familiar -bien propio o ganancial- o de cualquier otro inmueble ganancial. (Orden de Servicio N° 45/2015)

Sustitución del poder: El representante puede sustituir el poder en otro, salvo que el representado lo prohíba (art. 377).

Pluralidad de representantes: Salvo indicación en contrario, quedan facultado a actuar indistintamente cualquiera de ellos (art. 378)

Apoderamiento plural u otorgado por varias personas para un interés común: puede ser revocado por cualquiera de los representados sin dependencia de las otras (art. 379).

Poder con efectos post mortem: el poder se extingue por la muerte del representado, salvo que haya sido conferido para *actos especialmente determinados* y en razón de un *interés legítimo* del representado, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero (art. 380, inc. b). La norma no exige determinación de plazo.

Poder irrevocable: art. 380 inc. c): debe ser conferido para *actos especialmente determinados*, limitado por un plazo cierto y en razón de un *interés legítimo* del representante, o de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero. Se extingue llegado el transcurso del plazo fijado. Puede revocarse por justa causa.

EL MANDATO

Art. 1319: Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos *en interés de otra*. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente.

Se presume oneroso (art. 1322)

Extinción del mandato: art. 1329, incs. a) a e).

Mandato con representación: se aplican los arts. 362 y siguientes (art. 1320)

Mandato representación: el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante (art. 1321)

Mandato irrevocable: Puede convenirse expresamente el mandato como irrevocable en los casos de los incs. b) y e) del art. 380 (art. 1330).

Mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante: es nulo si no, puede valer como disposición de última voluntad (art. 1330, 2º párrafo).